

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE LA CUAL SE SANCIONA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA “POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E.”, DERIVADO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS, DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO

Visto el dictamen consolidado, emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, respecto del informe del ejercicio anual dos mil veinticuatro, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal “POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E.”²

RESULTADOS

CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

1. NOTIFICACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL. Mediante oficio número **052/2024** de la Unidad de Fiscalización, de fecha nueve de diciembre, se notificó a la agrupación política estatal, el plazo de noventa días hábiles para la presentación del informe anual dos mil veinticuatro, mismo que inició el día ocho de enero y concluyó el día tres de junio de dos mil veinticinco.

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

2. DICTAMEN CONSOLIDADO DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS. El veintiséis de febrero, este Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-026/2025**³, tuvo por recibido y aprobado el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, respecto de la revisión del informe anual del ejercicio dos mil veintitrés, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal.

¹ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en adelante será referido como Instituto Electoral.

² “POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO, A.P.E.” en adelante será referido como agrupación política estatal.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2025-02-26/24iepc-acg-026-2025federratas.pdf>

3. REQUERIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS. Con fecha veintiocho de febrero, mediante oficio número **006/2025**, la Unidad de Fiscalización requirió a la agrupación política estatal para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que recibiera la notificación, informara o ratificara el nombre de la o las personas responsables del órgano de administración que representan, con la documentación que lo acredite, así como la actualización de datos de su directorio, como lo son: domicilio y correos electrónicos oficiales, con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones correspondientes.

4. OMISIÓN DE RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. En atención a la solicitud realizada por parte de la Unidad de Fiscalización, la agrupación política estatal, omitió dar contestación al requerimiento efectuado. Cabe señalar que la presentación o no de esta información, no es una obligación de las agrupaciones políticas estatales señalada en el artículo 28 del Reglamento General de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴; información recabada únicamente con el fin de mantener actualizada la base de datos interna, sin que la misma sea necesaria para desarrollar el procedimiento de revisión del informe materia del dictamen consolidado elaborado por la Unidad de Fiscalización, y menos aún, con la emisión de la presente resolución, al no formar parte de los requisitos que debe contener el informe, previstos en el artículo 28 del Reglamento de la materia.

5. PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL. El treinta de mayo, la agrupación política estatal presentó escrito al que le correspondió el número de folio **0797** de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, por medio del cual, presentó el informe sobre el origen y destino de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio anual dos mil veinticuatro, así como su reporte de la realización dentro del territorio del estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida de las agrupaciones políticas estatales.

6. ACUERDO DE AVOCAMIENTO. El siete de julio, se notificó el avocamiento a la revisión

⁴ El Reglamento General de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Reglamento de la materia.

del informe anual dos mil veinticuatro sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de autofinanciamiento mediante expediente correspondiente a la agrupación política estatal, registrado con clave alfanumérica **UF/IAAP2024/006-2025** de la Unidad de Fiscalización.

7. MODIFICACIÓN DEL PLAZO PARA LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL. Mediante el mencionado oficio en el punto que antecede, se notificó a la agrupación política estatal, la modificación al plazo para la revisión del informe anual dos mil veinticuatro, mismo que inició el día cuatro de junio y concluyó el día veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, debido a la declaración como día de descanso obligatorio del segundo lunes de junio, en conmemoración del “Día Estatal del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco”.

8. ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS. Mediante oficio número **0138/2025** de la Unidad de Fiscalización, con fecha veintisiete de agosto, se notificó a la agrupación política estatal, la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió, para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, plazo que concluyó el día diez de septiembre.

9. ACLARACIONES O RECTIFICACIONES. El cinco de septiembre, mediante escrito al cual le correspondió el número de folio **01396**, de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la agrupación política estatal presentó las aclaraciones y/o rectificaciones que estimó pertinentes para subsanar los errores u omisiones técnicas en las que incurrió.

La Unidad de Fiscalización analizó las respuestas e información complementaria que proporcionó la agrupación política, para establecer la situación final de las observaciones efectuadas.

10. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL INFORME. Una vez que se desahogó el procedimiento de revisión del informe anual del ejercicio dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización se avocó a elaborar el dictamen consolidado respectivo, disponiendo de un plazo de veinte días hábiles para tal efecto, determinado mediante expediente identificado como **UF/IAAP2024/006-2025**.

Asimismo, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica **ACU-UF/IAAP2024/006-2025** de fecha seis de octubre, el cual fue notificado a la agrupación mediante oficio **0160/2025** de la Unidad de Fiscalización, le fue notificado a la agrupación política la conclusión del procedimiento de revisión del informe anual dos mil veinticuatro sobre el origen y destino de los recursos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento.

11. CONCLUSIÓN Y REMISIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO. El día diez de octubre, la Unidad de Fiscalización culminó con la elaboración del dictamen consolidado respectivo y en misma data, fue remitido a la Secretaría Ejecutiva para ser presentado al Consejo General.

12. PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO. El quince de octubre, la Secretaría Ejecutiva, remitió al Consejo General de este Instituto, para su consideración, el dictamen consolidado respecto al resultado de la revisión al informe anual dos mil veinticuatro.

13. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El doce de diciembre la Unidad de Fiscalización, a través de la Secretaría Ejecutiva, remitió al Consejo General de este Instituto, para su consideración el presente proyecto de resolución, en el cual se propone la sanción respectiva por los errores o irregularidades encontradas en el informe, como se desprende del capítulo **"VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN"** del citado dictamen, el cual señala lo siguiente:

[...]

*La conducta desplegada por la agrupación política, que se desprende del **capítulo VII, apartado B), numeral 2** del presente dictamen consolidado, consistente en que: la agrupación política estatal denominada **"POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E."** incurrió en una irregularidad, toda vez que **OMITIÓ** presentar la Constancia Actualizada de Registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), conforme al requerimiento efectuado y debidamente regulado en el artículo 28, numeral 6, fracción IX del Reglamento de la materia, esto es, **"Copia legible de la constancia de registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) expedida***

por el SAT, en la que se pueda observar el estatus de Activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes, puesto que la constancia de situación fiscal que presentó es la correspondiente al año dos mil veinticuatro y que sirvió para integrar el informe del ejercicio anual dos mil veintitrés, lo anterior es así dado que, dentro de las facultades de revisión de esta autoridad fiscalizadora es indispensable percatarse de la vigencia de su régimen, así como que sus datos tributarios se encuentren actualizados e inscritos Registro Federal de Contribuyentes y que la agrupación se encuentra al corriente en sus declaraciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por lo cual, debió presentar la constancia aludida actualizada o vigente en la ***“que se pueda observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes”***, al cierre del periodo del año en el que reporta que es el año dos mil veinticinco, circunstancia que no comprobó, incumpliendo a lo establecido en los artículos 62, numeral 4; y 63, numerales 6 y 7 del Código Electoral, en concordancia con el 28, numeral 6, fracción IX; y 29, numeral 3 del Reglamento de la materia, en consecuencia, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448, numeral 1, fracción II y III del código en Electoral, por lo anterior, se determina que se constituye un **INCUMPLIMIENTO** a la **omisión** técnica detectada, por tal motivo, la observación se considera **NO SUBSANADA**.

[...]

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. FUNDAMENTO LEGAL. Conforme a lo que disponen los artículos 14, 16, 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV; y 13 de la Constitución Política Local; 4, numerales 1 y 2; 62, numeral 4; 63, numerales 6 y 7; 91, numeral 2; 115 y 116, numerales 1 y 3, fracción I; 120; 134, numeral 1, fracciones VIII, XIII, XXII, LVI y LIX; 448, numeral 1, fracción II y III; 458, numeral 1, fracción II; 459, numeral 5 y 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁵; 1, 2, 10, 28 numerales 1, 4 y 6 fracción IX; 29, numerales 1, 2 y 3; 30, numerales 1, 2 y 4; 31,

⁵ Código Electoral del Estado de Jalisco, en adelante será referido como; Código Electoral.

numerales 3, 4, 5; y 32, numeral 1, fracciones I, II y III del Reglamento de la materia; 5, fracción VII, y 23, numeral 1, fracciones I y IV del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, es facultad de este Consejo General, conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión al informe anual, en el caso concreto, del ejercicio dos mil veinticuatro, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal, siendo el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

2. ANÁLISIS DEL DICTAMEN CONSOLIDADO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL. De conformidad con lo establecido por los artículos 31, numerales 3, 4 y 5; y 32, numeral 1, fracciones II, III y IV del Reglamento de la materia; en analogía con los artículos 459, numeral 5 y 542 del Código Electoral, este órgano colegiado procede a analizar el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el diez de octubre de dos mil veinticinco, para estar en aptitud legal de resolver sobre si la agrupación política estatal incumplió "[...] las **obligaciones** y procedimientos de fiscalización de **sus recursos** [...]" que le impone la ley electoral, así como "[...] las reglas **establecidas** para el manejo y **comprobación** de **sus recursos** o para la entrega de la información sobre el **origen, monto y destino** de los mismos", al ser sujetos de responsabilidad y que son susceptibles de ser sancionada, para ello, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado y si con ello, se actualiza alguna de las infracciones previstas en el artículo 448 del Código Electoral y los diversos artículos que van del 17 al 35 del Reglamento de la materia, respecto a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio dos mil veinticuatro, sobre el origen y destino de los recursos, presentado por la agrupación política estatal.

Según se advierte del capítulo "**VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN**", del dictamen consolidado antes referido, a la agrupación política estatal se le atribuye como **infracción** la siguiente:

[...]

*La conducta desplegada por la agrupación política, que se desprende del **capítulo VII, apartado B), numeral 2** del presente dictamen consolidado, consistente en que:*

*la agrupación política estatal denominada “**POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E.**” incurrió en una irregularidad, toda vez que **OMITIO** presentar la Constancia Actualizada de Registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), conforme al requerimiento efectuado y debidamente regulado en el artículo 28, numeral 6, fracción IX del Reglamento de la materia, esto es, “Copia legible de la constancia de registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) expedida por el SAT, en la que se pueda observar el estatus de Activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes”, puesto que la constancia de situación fiscal que presentó es la correspondiente al año dos mil veinticuatro y que sirvió para integrar el informe del ejercicio anual dos mil veintitrés, lo anterior es así dado que, dentro de las facultades de revisión de esta autoridad fiscalizadora es indispensable percatarse de la vigencia de su régimen, así como que sus datos tributarios se encuentren actualizados e inscritos Registro Federal de Contribuyentes y que la agrupación se encuentra al corriente en sus declaraciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por lo cual, debió presentar la constancia aludida actualizada o vigente en la “que se pueda observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes”, al cierre del periodo del año en el que reporta que es el año dos mil veinticinco, circunstancia que no comprobó, incumpliendo a lo establecido en los artículos 62, numeral 4; y 63, numerales 6 y 7 del Código Electoral, en concordancia con el 28, numeral 6, fracción IX; y 29, numeral 3 del Reglamento de la materia, en consecuencia, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448, numeral 1, fracción II y III del código Electoral, por lo anterior, se determinó que se constituye un **INCUMPLIMIENTO** a la **omisión** técnica detectada, por tal motivo, la observación se considera **NO SUBSANADA**.*

[...].

Por lo anterior, del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se advierte que la agrupación política estatal cometió **una** conducta que pudiera actualizar la hipótesis de infracción contemplada en los artículos 448, numeral 1, fracciones II y III del Código Electoral local, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 62, numeral 4; y 63, numeral 6 del propio ordenamiento citado, en concordancia con los artículos 28, numeral 6, fracción IX y 30, numeral 1 del Reglamento de la materia.

3. RESPONSABILIDAD. Al acreditarse la infracción administrativa que se le atribuye a la agrupación política estatal en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de alguna sanción en su contra o, si, por el contrario, existe causa que lo justifique y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que debe observar la agrupación política estatal, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión, tal como lo reconoce el legislador en los artículos 448; 458, numeral 1, fracción II y 459, numerales 5 y 6 del Código Electoral; así como los artículos 31, numeral 5; y 32, numeral 1, fracciones I, II y III del Reglamento de la materia; por lo que, del respectivo dictamen consolidado se desprende el análisis y estudio de si las infracciones respectivas encuentran alguna causa de justificación.

INFRACCIÓN I)

- Como se advierte del dictamen consolidado del ejercicio de dos mil veinticuatro, la agrupación política estatal incurrió en **una** irregularidad al **OMITIR** presentar junto con el informe anual la constancia **actualizada** de registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) expedida por el SAT, conforme al **requerimiento efectuado** y debidamente regulado en el artículo 28, numeral 6, fracción IX del Reglamento de la materia, esto es, “***que se pueda observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes***”, puesto que la constancia de situación fiscal que presentó es la correspondiente al año dos mil veinticuatro y que sirvió a la agrupación para integrar el informe del ejercicio anual dos mil veintitrés, debiendo presentar la constancia aludida actualizada o vigente al cierre del periodo del año en el que reporta, que es el año dos mil veinticuatro.

Lo anteriormente expuesto, tiene relevancia dado que, dentro de las facultades de revisión de esta autoridad fiscalizadora es indispensable percatarse de la vigencia de su régimen, así como que sus datos tributarios se encuentren actualizados e inscritos en el Registro

Federal de Contribuyentes y que la agrupación se encuentra al corriente en sus declaraciones ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

4. CAPACIDAD ECONÓMICA. Para efectos de la imposición de sanciones, debe verificarse que la capacidad económica de la agrupación política estatal sea suficiente, para que esta no sea desproporcionada.

En razón de ello, esta autoridad debe valorar las circunstancias del sujeto infractor, respecto su capacidad económica, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; obligación sustentada en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria, depende del estado patrimonial del responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia al imponerse una multa. Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-399/2012⁶, se pronunció sobre la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, previo a la imposición de la sanción, además de lo dispuesto por los artículos 459, numeral 5, fracción III del Código Electoral y 32, numeral 1 del Reglamento de la materia, así como, al principio de seguridad jurídica, se desprende que, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la aplicación de sanciones, establece un catálogo que se podrá aplicar en caso de que una agrupación política estatal cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas en materia de fiscalización.

Por tanto, este Instituto Electoral local emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización, en este ejercicio, está invariablemente constreñido a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en una violación o incumplimiento a sus obligaciones, imponer las sanciones que

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0399-2012.pdf>

correspondan, graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la **capacidad económica** y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas, por ello, **si al analizar un caso concreto** la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción.

Al respecto, es importante destacar que la agrupación política estatal no recibe financiamiento público para la realización de sus actividades, así como tampoco lo recibió durante el ejercicio que se fiscaliza, por lo que la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial de la responsable, sobre sus ingresos de financiamiento privado y los egresos reportados que, según se advierte del informe anual presentado, no obtuvo ingresos de financiamiento público por alguna de las formas permitidas en la norma.

5. LA CONDICIÓN DE QUE EL ENTE INFRACTOR HAYA INCURRIDO CON ANTELACIÓN EN LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN SIMILAR (REINCIDENCIA). De conformidad con el artículo 459, numeral 6 del Código Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no aconteció**, ya que del expediente de la agrupación política estatal, se advierte que durante la revisión del informe del ejercicio anual sobre el origen y destino de los recursos que la agrupación política hubiera obtenido por cualquier modalidad de financiamiento privado del ejercicio anual dos mil veintitrés, **no le fue declarada responsable** de haber repetido la falta de haber vulnerado la norma que ya hubiera sido trasgredida por una conducta similar, por haber **omitido** presentar junto con el informe anual su constancia **actualizada** o vigente de Registro ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) expedida por el SAT, en el que **“se pueda observar el estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes”**, al cierre del periodo del año que reporta, esto es 2024–2025, conforme a lo solicitado por la Unidad de Fiscalización y regulado en el artículo 28, numeral 6, fracción IX del

Reglamento de la materia, lo anterior en el entendido que la constancia de situación fiscal que presentó es la correspondiente al año dos mil veinticuatro y que le sirvió a la agrupación para integrar el informe del ejercicio anual dos mil veintitrés, por lo cual, **por ser la primera ocasión no le aplica la condición de reincidencia a la comisión de la infracción.**

La Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

- 1.- Que el infractor haya cometido con anterioridad al ejercicio inmediato anterior una infracción (repetición de la falta);
- 2.- Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 3.- Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia final.

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la *Jurisprudencia 41/2010*⁷ de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Convergencia

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que

⁷ Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2041-2010.pdf>

se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese sentido, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta, lo que para el caso que nos ocupa **no aconteció**, por lo cual, **no le aplica la condición de reincidencia a la comisión la infracción.**

6. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. De la revisión llevada a cabo por la Unidad de Fiscalización y plasmada en el dictamen consolidado del informe anual del ejercicio dos mil veinticuatro, así como de las conclusiones ahí reflejadas, se advierte que la irregularidad en las que incurrió la agrupación política estatal, las ubicó en una hipótesis de responsabilidad administrativa, por lo que, resulta procedente calificar la falta y, en su caso, posteriormente determinar la individualización de la sanción que se le ha de imponer, atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, realizando su estudio como se presenta a continuación:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

I) Omisión de presentar la constancia de RFC actualizada y vigente.

De la falta descrita en el presente apartado y teniendo en cuenta que esta autoridad respetó la garantía de audiencia y defensa del sujeto obligado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 numeral 4 del Reglamento de la materia, en concordancia con lo establecido en los artículos 63, numerales 6 y 7 del Código Electoral; 28, numeral 1; 29, numerales 1 y 2; y 30, numerales 1 y 2 del Reglamento de la materia, se advierte que la agrupación política

estatal **omitió** presentar como documento comprobatorio junto con su informe anual, **copia actualizada de la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que se pueda observar el **estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes**; debido a esta irregularidad, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política estatal en cuestión, mediante el oficio respectivo de errores u omisiones, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado **pretendió solventar la observación formulada para el informe anual dos mil veinticuatro con la presentación de la constancia de situación fiscal** con fecha de emisión del quince de agosto de dos mil veinticuatro, que en su momento presentó adjunto con la documentación **comprobatoria del informe anual del ejercicio dos mil veintitrés, so pena de haber recibido requerimiento en dos ocasiones** por parte de la Unidad, la agrupación política estatal **instó en la presentación de la misma constancia de situación fiscal (RFC) para tratar de subsanar esta observación, lo anterior pese a que sí cuenta con la inscripción ante el registro federal de contribuyentes expedida por el SAT**, óbice resulta la imposibilidad de cerciorarse que la agrupación se encuentre al corriente en sus obligaciones fiscales ante el SAT en cuanto a su régimen como personas morales con fines no lucrativos; régimen capital como agrupación política estatal o sin tipo de sociedad; y su actividad económica como asociaciones y organizaciones políticas, entre otros.

Lo anterior, en el entendido que la constancia de situación fiscal es un documento que contiene información clave de los contribuyentes, con la cual se puede identificar y validar su actividad económica. Dentro del **catálogo general de obligaciones** de las personas físicas y morales que pertenecen al Registro Federal de Contribuyentes, es necesario proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, así como señalar un correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general, que establece el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 27.

Con la compilación de la información señalada y, una vez verificada, el Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad de emitir la **constancia de situación fiscal del**

contribuyente, con la cual este documento es válido y legítimo en el Registro Federal de Contribuyentes y en el o los régimen-(es) fiscales en los que pertenezca el contribuyente.

En síntesis, la constancia de la situación fiscal, según el SAT, busca proporcionar al contribuyente un documento que contiene información del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la cédula de identificación fiscal.

La **respuesta** de la agrupación política estatal se consideró **insatisfactoria**, debido a la **omisión** de presentar actualizada o vigente dentro del periodo anual que se reporta el documento antes señalado, por lo que se le tiene a la agrupación política estatal incumpliendo con uno de los requisitos a los que está obligado, de conformidad con los artículos 62, numeral 4; y 63, numeral 6 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 28, numeral 6, fracción IX; y artículo 29, numeral 3 del Reglamento de la materia.

De lo anterior, se colige que la agrupación política estatal puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por estas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-319/2009**⁸, en el que hace referencia al diverso **SUP-RAP-98/2003**, es aplicable a la presente resolución dado que, de los argumentos vertidos en las mismas, se desprenden los conceptos de acción y omisión, estableciendo que: “[...] *la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una*

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0319-2009.pdf>

norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable."

En ese sentido, con relación a la falta identificada en la **fracción I** señalada en el presente considerando, y atendiendo a que dicha falta se derivó de la **omisión** de presentar la copia **actualizada** de la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que se pueda observar el **estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes (Constancia de Situación Fiscal)** como parte del informe del ejercicio anual correspondiente, por lo cual, esta constituye una **falta por omisión**, empero también es cierto que dicha **omisión no** representa un indebido manejo de recursos, toda vez que la función de esta sirve para que esta autoridad fiscalizadora se cerciore que la agrupación política se encuentra al corriente con sus obligaciones fiscales ante el SAT; por otra parte, en lo que respecta al procedimiento de fiscalización efectuado por la Unidad de Fiscalización sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, así como sobre la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que obtengan para el desarrollo de sus actividades, su empleo y aplicación, en términos del Código Electoral y el Reglamento de la materia, sí fue posible cerciorarse de la forma en que la agrupación política obtuvo sus recursos y el empleo que le dio con el objetivo de llevar a cabo su actividad reconocida dentro de un año calendario del periodo que se reporta, generando convicción acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actividad desarrollada.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Tiempo:

Como ha quedado de manifiesto, esta autoridad tiene acreditado que la infracción fue cometida en el marco del ejercicio correspondiente al **informe anual dos mil veinticuatro**.

Modo:

La infracción configurada fue cometida en el **ejercicio de rendición de cuentas** realizado por la agrupación, en la omisión de presentar documentación comprobatoria en el desarrollo de la **auditoría de las finanzas** correspondiente al informe anual dos mil veinticuatro.

Lugar:

La conducta sancionada, se tiene acreditada que se cometió en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

De las constancias que obran en el expediente del Instituto que resguarda la Unidad de Fiscalización, no se advierte dolo o mala fe en el actuar de la agrupación, toda vez que como puede observarse la representación de la agrupación política cumplió con la presentación de documentación tendiente a **comprobar sus gastos**, lo cual refleja, la intencionalidad de cumplir con lo requerido por esta autoridad; sin embargo, esta no cumplió con el requisito marcado por los artículos 62, numeral 4; del Código Electoral en concordancia con el 28, numeral 6, fracción IX; y artículo 29, numeral 3 del Reglamento de la materia.

Por lo que, esta autoridad considera que la comisión de la infracción se dio de forma culposa, toda vez que se debió a la realización de un acto imprudente o negligente que originó responsabilidades.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la trascendencia, es importante señalar que, derivado del análisis de la documentación presentada por la agrupación política, se pudo identificar oportunamente que en ningún momento se dio la obstaculización del proceso de fiscalización, ya que se presentó la documentación encaminada a dar cumplimiento con la **comprobación de gastos** por parte de la agrupación política, misma que como ya se dijo no cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El interés o valor jurídico tutelado que se protege es **la obligación de rendición de cuentas y máxima publicidad** en el ejercicio del recurso ejercido en el dos mil veinticuatro, en ese

sentido, como ha quedado establecido anteriormente se cumplió con su obligación de **rendir cuentas**, pues los documentos contables, financieros y formatos probados para acreditarlo satisfacen los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, puesto que la conducta descrita pudo haber implicado una afectación a valores sustanciales de la debida fiscalización, protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; entonces la **omisión** de presentar la copia **actualizada** de la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la que se pueda observar el **estatus de activo como contribuyente y sus obligaciones vigentes** establecido por la normatividad de la materia, por los motivos que ya se dijo, **no** representa un indebido manejo de recursos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, existe **singularidad** en la falta cometida, ya que no implica la contravención de algunos otros supuestos normativos.

Calificación de la falta

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la falta cometida debe calificarse como **levísima** al estar incluida aquella conducta de forma en la que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo tanto, deben calificarse de la siguiente manera.

La falta identificada en la **fracción I)** del presente **considerando 6**, se debe calificar como **levísima**.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el **considerando 4** para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto a la falta identificada en el **Apartado A), fracción I)** del presente **considerando 6**, no se localizó que esta fuera encaminada al **incumplimiento** de su obligación de **rendir cuentas**, derivado de lo establecido en el Reglamento de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas, de conformidad a lo regulado en los artículos 459, numeral 5, del Código Electoral, en su correlativo 32, numeral 1, fracciones I, II y III del Reglamento de la materia.

Robustece lo anterior, la Tesis **IV/2018⁹** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la **individualización de la sanción**.

En ese contexto, la Agrupación Política, debe de ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/IV-2018>

actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia, en ese sentido se procede a realizar la graduación de la falta acreditada de conformidad con lo siguiente:

- En relación con la infracción que guarda referencia en el **considerando 6, Apartado A), fracción I)**, se considera **levísima**, lo anterior porque si bien, se infringió una disposición normativa, **el objeto sí se cumplió**, es decir, la agrupación sí rindió cuentas sobre el registro de sus ingresos y egresos, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación del Informe anual del origen y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

7. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la particularidad de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tome en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior mediante la sentencia emitida en el **SUP-RAP-454/2012**¹⁰, **estimó** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción;
2. La capacidad económica del infractor;
3. La reincidencia;
4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y;
5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0454-2012.pdf>

subjettivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el caso en específico de la agrupación política, y que está contenido, en el artículo 458 numeral 1, fracción II, del Código Electoral:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y
- c) Con la suspensión hasta por seis meses o cancelación del registro si se trata de agrupaciones políticas locales;

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional o, por el contrario, insignificante o irrisoria.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave, **SUP-RAP-114/2009**¹¹ la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por otro lado, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012**¹² que la falta debe traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-rap-0114-2009.pdf

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00461-2012>

fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 458 numeral 1, fracción II, incisos **a)** del Código Electoral, es idónea y proporcional para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular, se concatena que la sanción que debe imponerse se basa en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para disuadir la conducta calificada como **levísima** para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Sanción a imponer

En consecuencia, respecto a la conducta identificada en el **Apartado A), fracción I)**, del **considerando 6**, y calificada como **LEVÍSIMA**, resulta necesario realizar una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al sujeto obligado, en términos del artículo 458 numeral 1, fracción II, inciso **a)** del Código Electoral.

8. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General y a la agrupación política estatal, así como publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se impone a la agrupación política estatal denominada **“POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO”, A.P.E.**, la sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de los **considerandos 6 y 7**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la agrupación política estatal denominada

“POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E.”, en términos del considerando 8.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que registre la sanción aplicada a la agrupación política estatal denominada **“POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E.”**, para un futuro análisis sobre reincidencia.

CUARTO. Comuníquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General, en términos del considerando 8.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral, en términos del considerando 8.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 15 de diciembre de 2025

Mtra. Paula Ramírez Höhne
La consejera presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
59932288
69419f590fec6b71b9aad1e7
2025-12-16T11:44:32.000-0600

FIRMANTE

CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NTk5MzlyODh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbxXBhIFRpbW1wbz00MDJDMTVBMEJFQzYxRDIBNzE5RjA1NThFNuFGODgzNDA4NjNGMDAyQjIwNTQxMDQ4RDZBQkMx
RjgzNDY5MkU1LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQyOTY5MDU2LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjUxMjE2MTc0NDMyWg==

SITIO DE VALIDACIÓN

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/40F67AFCA3C27DE641D77AE345652BCB>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
59945918
6942dd590fec6b71b9ab1c25
2025-12-17T10:21:20.000-0600

FIRMANTE

PAULA RAMIREZ H?HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NTk5NDU5MTh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbxXBhIFRpbW1wbz1BRUYwMEZGRUUyQkFBRUVBNjNDIDNjJDRTdFQjc1MEI2N0FERElwNzg3RTQ5ODVCRkM1MDA3M0Y1
NUQ1RTk5ODk3LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQyOTY5MDU2LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjUxMjE3MTYyMTIwWg==

SITIO DE VALIDACIÓN

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/C4B1A1B1C3E4C8D7134BE90FACB7399C>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, numeral 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, numeral 1, fracción V; 42 y 45, numerales 2 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **sexta sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **15 de diciembre de 2025** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO

SECUENCIA DE DOCUMENTO

SELLO DIGITAL

ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004

59932294

69419f680fec6b71b9aad1e8

2025-12-16T11:44:47.000-0600

FIRMANTE

CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NTk5MzlyOTR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbxXbHFRpZW1wbz0yOTICQTU4M0VDQzczQ0MyNzg4N0ZBMTkxNTNFMURGN0MyREUwMTFBQ0VFMzY1MEQ2QTBGOUI3
RTk4QzZFRjBCLCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQyOTY5MDYyLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjUxMjE2MTc0NDQ3Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#!/resultado/6C3DCEC837F62D2B208C7B24FA5E3890>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.